



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIII

Saltillo, Coah. viernes 18 de agosto de 2006

número 66

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Director:
LIC. OSCAR PIMENTEL
GONZÁLEZ

Subdirector:
LIC. CÉSAR AUGUSTO
GUAJARDO VALDÉS

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL No. AIL-001/2006, promovida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional Local.

DECRETO que crea la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada MANUFACTURERA MANO CON MANO MORELOS, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Fomento Económico.

DECRETO que crea la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria denominada MANUFACTURERA MANO CON MANO SIERRA MOJADA, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Fomento Económico.

DECRETO No. 56.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, para que desincorpore del dominio público, un área municipal ubicada en el Fraccionamiento San Patricio, a fin de permutar dicho inmueble a favor de la C. Lidia Guadalupe de León Ramos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL No. AIL-001/2006

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. NATALIO RICARDO DÁVILA MOREIRA.

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente número AIL-001/2006, formado con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad Local, promovida por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y - - - - -

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de febrero del año dos mil seis, en la Secretaría General de Acuerdos, el Licenciado Eloy Dewey Castilla, en su carácter de Representante Legal y Consejero Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, interpuso demanda en la vía de acción de inconstitucionalidad, contra actos del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, reclamando la inconstitucionalidad total del Reglamento de Acceso a la Información Pública, del Municipio de Saltillo.

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como preceptos constitucionales violados los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 8 y 158 U de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y como Autoridades Responsables: H. Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, Titular del Ejecutivo del Estado, Tercero Interesado: Congreso del Estado de Coahuila, y Procurador General de Justicia del Estado.

TERCERO.- Por acuerdo emitido durante la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, se tuvo por recibida la demanda, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76, de la Ley de Justicia Constitucional Local, el Magistrado Presidente propuso designar como instructor de la referida acción al Magistrado Natalio Ricardo Dávila Moreira, designación con la que fueron contestes los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional Local.

CUARTO.- Por auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil seis, el Magistrado instructor determinó admitir a trámite la demanda de Inconstitucionalidad Local, planteada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, y dar vista a las partes para que, en los términos del artículo 79, de la Ley de Justicia Constitucional Local, dentro de los quince días siguientes a la recepción del oficio correspondiente, rindieran informe respecto de las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de las disposiciones legales impugnadas, o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida, habiéndose notificado a las partes el referido proveído.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos el día veinte de marzo del año dos mil seis, el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, por conducto del C. José Roberto Cárdenas Zavala, en su carácter de Síndico del R. Ayuntamiento de Saltillo, dentro del término legal, rindió el informe a que se refiere el artículo 79 de la Ley de Justicia Constitucional Local, en el que, en síntesis señala:

“.....La acción de Inconstitucionalidad presentada por el ICAI a todas luces es ilegal y contraria a derecho, ya que mi mandante no violó ninguna disposición Constitucional, Local o Federal. Así el ICAI realiza una serie de transcripciones legales, que en todo caso, son ciertas en la medida en que constan en ordenamientos legalmente válidos, pero en la inteligencia que no son ciertos y se niegan tajantemente por las interpretaciones y consecuencias jurídicas son erróneas, y desde luego que no conllevan a la invalidez del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila en su totalidad como ordenamiento jurídico.

El Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, Coahuila Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 02 de fecha 06 de Enero del 2006, es válido, legal y eficaz, pues reúne y satisface los requisitos necesarios para su expedición y promulgación, por lo siguiente.

I.- Debe considerarse improcedente la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el ICAI, toda vez que contrario a lo que afirma, el Reglamento de Acceso a la Información expedido por el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, no contraría la Constitución, toda vez que, si se toma en cuenta la naturaleza política del Municipio Mexicano, es de explorado derecho, que ésta se encuentra influida y determinada al mismo tiempo por los elementos de soberanía popular y del autogobierno que la sustentan, por su ubicación constitucional en la estructura jurídica del Estado y por el papel que de acuerdo a su desarrollo histórico y su contexto actual, desempeña en el Estado Federal Mexicano; es decir, al Municipio se le ha reconocido tal importancia en la estructura del Estado, que no puede arbitrariamente dejar de reconocérsele facultades que la propia Constitución no le desconoce.

II.- También, se considera que el Reglamento cuya inconstitucionalidad se reclama, debe prevalecer toda vez que la facultad reglamentaria que ejerció el Republicano Ayuntamiento de Saltillo, lo hizo legítimamente, ya que el Municipio no es sólo un agregado solidario para la ejecución de planes y programas del Estado o la Federación, sino una instancia legitimada de origen autónomo, por tener un órgano de Gobierno surgido por el sufragio popular. Además, de que claramente el artículo 115

Constitucional establece una especie de regla general intocable que regula y controla la autonomía del Gobierno Municipal; esto es así, por que de manera arbitraria no puede restringirse a los credos de políticas antidemocráticas que mermen su poder de decisión Municipal. En este contexto, no debe tener cabida la acción de inconstitucionalidad que sólo provoca pérdida de tiempo y dinero, además de entorpecer la tarea del Gobierno Municipal.

Así bien, los Ayuntamientos tienen facultades reglamentarias de las Leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, en materia Municipal, como lo son: los bandos de policía y buen gobierno, los **REGLAMENTOS**, circulares y disposiciones administrativas de **OBSERVANCIA GENERAL**, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tal y como lo hizo en su momento ésta Autoridad Municipal y que se acredita en el presente escrito, que organicen la administración pública municipal, **REGULEN** las materias, los **PROCEDIMIENTOS**, funciones y servicios; es así que el Ayuntamiento de Saltillo, desde luego puede reglamentar la ejecución, mediante procedimientos y funciones de las leyes locales; tal y como se señala en la Exposición de Motivos del Reglamento del Municipio de Saltillo, pues precisa; "Que es un ordenamiento jurídico que sienta las bases por las cuales la ciudadana podrá acceder a la información generada día con día en las labores gubernamentales y de administración pública del propio municipio. Este nuevo ordenamiento se conforma por diez capítulos, en los cuales se define concepto y ordenamiento se conforma por diez capítulos, y en los cuales se define concepto y **PROCEDIMIENTOS** para acceder a la información pública de una manera eficaz, pronta y expedita, etc." Además se señala que: "por todo lo anterior es indispensable otorgar herramientas necesarias para que la ciudadanía pueda acceder a la información de una forma ordenada y transparente, generando una mayor confianza en su gobierno, de un clima de gobernabilidad, legitimidad y legalidad.

III.- Otro elemento que debe tomarse en cuenta para que la acción ejercitada por el ICAI se declare improcedente, es que no debe limitarse al Municipio su facultad reglamentaria por una interpretación que de la Ley Fundamental hace la promovente de dicha acción, toda vez, que la propia Constitución ha reconocido a los Ayuntamientos facultades legislativas para expedir bandos de policía y buen gobierno, así como los **REGLAMENTOS**, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones; igualmente realizan funciones ejecutivas al aplicar las libremente su hacienda pública; por lo tanto, si reconoce como poder político a cualquiera de los órganos que ejerce una de las funciones soberanas, con mayor razón ha de atribuirse tal carácter al Municipio, simplemente al ejercer por decisión y en nombre de los integrantes de la comunidad las tres funciones propias del poder político. Así que al considerarlo de otro modo haría nugatoria la Reforma Constitucional a favor de los municipios, pues en tanto éstos dependen de las Legislaturas Locales, podrían éstas privarlos de todas las facultades que la Constitución les concede, sin acceso al amparo y a la controversia constitucional como poder político, por lo tanto quedarían indefensos ante los Poderes Estatales. Por ello todo ordenamiento jurídico debe analizarse de manera integral para entenderlo correctamente, con mayor razón la Constitución debe considerarse en forma global, pues un enfoque segmentado conduciría a una interpretación parcial que impediría alcanzar los objetivos perseguidos por el texto Constitucional en su conjunto y por lo tanto vulneraría los derechos, facultades, atribuciones y autonomía del Municipio reconocidos por la Constitución Federal.

IV.- Es por lo anterior que el Ayuntamiento de Saltillo, sí tiene facultades para expedir Reglamentos, pues es una facultad prevista en la Constitución Federal en su artículo 115 Fracción II así como también en la Constitución Local en su artículo 158-A, 158-B, 158-C, 158-N, 158-Ñ, 158-U, fracción I, numeral 1 y fracción IX. Evidentemente donde la Ley no distingue, nosotros no podemos distinguir, y ambos ordenamientos desde luego que atienden y permiten al Municipio a Reglamentar en materia de Acceso a la Información, lo que así se confirma con los artículos 174, 181 y en específico con el artículo 182 del Código Municipal, el cual precisa que el Ayuntamiento podrá expedir y promulgar **ENTRE OTROS**, los siguientes reglamentos; tal y como el mismo ICAI así lo reconoce, pues de su escrito de demanda se desprende lo siguiente: "SI BIEN ES CIERTO QUE LOS AYUNTAMIENTOS ESTAN FACULTADOS PARA EMITIR REGLAMENTOS EN LAS COMPETENCIAS QUE LES AUTORICE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II... "De lo antes transcrito (sic) es notoria la contradicción en que incurre el ICAI, por

afirmar que si tiene facultades el Municipio de Saltillo y al mismo tiempo señalar en su demanda que solicita la invalidez total como ordenamiento Jurídico del Reglamento del R. Ayuntamiento de Saltillo, al argumentar que se cuestiona de dicho Reglamento, su constitucionalidad en virtud de la incompetencia reglamentaria del Ayuntamiento al no tener facultad expresa en ningún ordenamiento jurídico para emitir un Reglamento de Acceso a la Información Pública, dado que esto es competencia única del Poder Legislativo del Estado, de acuerdo al sistema de competencias previstas en el Sistema Jurídico Mexicano, por lo que además de contradictorio es inconstitucional dicha solicitud, como ha quedado abundantemente señalado que es facultad Constitucional del R. Ayuntamiento de Saltillo expedir reglamentos y no necesariamente del Poder Legislativo.

V.- Resulta absurdo que se pretenda la invalidez en su totalidad del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, bajo el argumento "órgano carente de competencia", por lo que ya hemos referido en puntos anteriores, pero sobre todo porque es precisamente el ICAI quien hizo la recomendación expresa no sólo al Municipio de Saltillo, sino a los Municipios de la Entidad en general en el documento denominado "RECOMENDACIONES GENERALES A LAS ENTIDADES PÚBLICAS PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 49 de fecha martes 21 junio de 2005, para Garantizar el Acceso a la información Pública Municipal, que a la letra dice:

H. RECOMENDACIONES PARTICULARES A MUNICIPIOS

"... La propuesta es que, adicional a la atención de las recomendaciones generales, los municipios coahuilenses hagan suyas las siguientes propuestas y, de acuerdo con su posibilidad sean implementadas."

1. Garantizar el acceso a la información pública municipal a. Crear y poner en marcha un Reglamento de Acceso a la Información Municipal.

"ES DE GRAN UTILIDAD EL QUE LA AUTORIDAD MUNICIPAL APRUEBE UN REGLAMENTO MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN QUE ESTABLEZCA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE TIENEN TANTO LOS CIUDADANOS COMO EL GOBIERNO MUNICIPAL, EN MATERIA DEL USO Y LA ADMINISTRACIÓN DE TODA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN POSESIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

Con lo anterior queda de manifiesto y sin lugar a dudas por el texto que ha sido transcrito (sic), y el cual habla por sí sólo, que el ICAI reconoce expresamente las facultades del Municipio de Saltillo para reglamentar en materia de Acceso a la Información, facultad concedida por la propia Constitución Federal y reconocida por ellos al emitir y publicar el documento de las Recomendaciones, por lo que la facultad reglamentaria en materia de Acceso a la Información Pública y el propio Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo son **CONSTITUCIONALES.**

Así mismo y como se había manifestado con anterioridad, la acción presentada por el ICAI, no debe tener cabida, debe desecharse y declararse improcedente, ya que solo provoca pérdida de tiempo y dinero, además de entorpecer la tarea del Gobierno Municipal, pero sobre todo tratar de burlarse de la Autoridad Máxima Judicial en el Estado, pues se conduce con un exceso de temeridad e incurre en una serie de contradicciones por demás evidentes y que tratan de hacerle creer al H. Pleno del Tribunal Constitucional Local argumentos carentes de validez y fundamentación legal, para desestimar un Reglamento que es válido, legal y eficaz, pues reúne y satisface los requisitos necesarios para su expedición y promulgación y que el mismo atendió y cumplió además una recomendación expresa hecha por el ICAI, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, cuyos datos han sido transcritos en los términos señalados con antelación.

VI.- Respecto de la antinomia de que se duele el ICAI por supuestas contradicciones de la Ley de Acceso a la Información Pública con el Reglamento del Ayuntamiento de Saltillo de Acceso a la Información Pública, no es tal, así pues del cuadro sinóptico que describe, y por lo que hace al artículo 25 del Reglamento de Saltillo, no existe contradicción u oposición alguna, ya que dicho precepto atiende a las reglas de la representación que en todo Estado de Derecho existe, pues el Ayuntamiento de Saltillo únicamente se apega a las reglas previstas por la ley sustantiva para esta figura de la representación, pues los artículos de la Ley de Acceso a la Información que cita el promovente como son los artículos 8 y 11, tienen que ver con ausencia de formas, pero para solicitar

y proporcionar la información, no para acudir en representación de alguien y **NUNCA** señala el Reglamento de Saltillo el requisito de la ratificación ante Fedatario Público tal y como lo señala la accionante.

Por lo que hace al artículo 35 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, es inexistente dicha apreciación de la forma de entregar la información solicitada, pues basta leerlo detenidamente para observar que la entrega de la información podrá realizarse en texto, verbal, por medio magnético o electrónico; este último medio es un agregado del Reglamento de Acceso a la Información Municipal, pues la Ley Estatal de la materia no contempla esta modalidad de entrega de información, lo cual se traduce a que dicho Reglamento complementa y facilita la entrega de la información solicitada; sin perder de vista jamás, que el solicitante es quien tiene derecho a elegir la manera en que la información le sea entregada, pues es el único beneficiado de la forma en que se le otorgue la información requerida.

Por lo que hace al artículo 36 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, relativo al plazo dentro de los 20 días que tiene el Ayuntamiento de Saltillo, para contestar las solicitudes de información, dicho plazo no es arbitrario o inventado, es un plazo que tiene su razón de ser, atendiendo desde luego a la dinámica, contingencias y personal del Municipio, en provecho y beneficio de quien solicite la información, pues dentro de dicho plazo deberá serle proporcionada la misma sin dilación, además de ser un plazo que también prevé la Ley Federal de Acceso a la Información Pública en su artículo 44. Por tanto es incongruente el inaplicable lo señalado al respecto por el ahora promovente.

Por lo que hace a los comentarios a los artículos 64 y 76 del Reglamento de Saltillo, no precisa ni describe agravio alguno, es obscura la argumentación del accionante, se concreta a contraponer disposiciones, pero no dice en que consiste, lo que deja en total Estado de indefensión a mi representado, así pues por lo que refiere a la supuesta antinomia relativa a las sanciones que podrá imponer la contraloría Municipal, pues no debe existir una norma imperfecta, es decir, que imponga y establezca una serie de obligaciones a los funcionarios con relación al ejercicio del Derecho al Acceso a la Información sin estipular los motivos para ser acreedores a sanciones en caso de la inobservancia de la propia norma. Además el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, no inhibe ni excluye en ningún precepto las facultades del ICAI de sancionar. No obstante lo anterior, el Artículo 64 del Reglamento incluye las excepciones de reserva establecidas en el Artículo 60 de la Ley de Acceso a la Información del Estado, por lo que no contraviene a los principios que establece dicha Ley en su Artículo 8. Y referente al Artículo 76 nos remite a la legislación de la materia, entendiéndose por esta la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, resulta absurda la solicitud de invalidez en su totalidad como ordenamiento jurídico del Reglamento de Acceso a la Información Pública de Saltillo, Coahuila, que pretende el promovente, cuando ni siquiera existe oposición o contradicción alguna de los preceptos antes referidos. De nuestra cuenta se aprecia la temeridad del ICAI en su escrito inicial al pretender, en la oscuridad y ambigüedad de sus razonamientos, sorprender a ésta H. Autoridad Judicial.

VII.- Este H. Tribunal debe desestimar la apreciación e interpretación que el ICAI, pretende atribuir a la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2005, que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad Local No. AIL-001/2005 que promovió el ICAI en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, respecto a su obligatoriedad de la Jurisprudencia Local para este Máximo Tribunal Local. En efecto, dicha resolución no obra en este expediente, no se nos corrió traslado de la misma, no fuimos parte en dicho proceso, pero más aún no se advierte que dicha resolución haya quedado firme o haya causado ejecutoria, ni siquiera nos encontramos en los mismos supuestos, por lo que los efectos de la sentencia deben entenderse respecto del acto, específico y singular que se impugna, esto es el Reglamento de Torreón; pero no pueden incluirse actos distintos a los precisamente impugnados; como lo son otros reglamentos previstos, paralelos o futuros en tiempo, promulgados por otros Municipios.

Esta conclusión es antijurídica es inaceptable, puesto que la declaración que contiene la sentencia sólo es respecto al Reglamento de Torreón y, si se considera lo contrario, se invalidarían absurdamente, reglamentos futuros que no existieron todavía a la fecha del Reglamentos de Torreón

y máxime que el Municipio que estuviese en igualdad de circunstancias por haber emitido bajo el mismo rubro no litigaran, ni fuera oídos ni vencidos en el juicio en contra del Municipio de Torreón, pero sobre todo que la sentencia de fecha 14 de diciembre del 2005, no puede estar por sobre la facultad que tiene el R. Ayuntamiento de Saltillo, para expedir reglamentos, facultad prevista en la Constitución Federal en su artículo 115 Fracción II y también en la Constitución Local en su artículo 158-A, 158-B, 158-C, 158-N, 158-Ñ, 158-U, fracción I, numeral 1 y fracción IX., y del Código Municipal los artículos 174, 181 y 182 en específico con el artículo 182, lo cual constituye fundamentación legal y bastante a favor del Municipio que represento en su actuar, proceder y ejercicio de sus facultades y atribuciones.

VIII.- Si se valora el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo en forma integral y conjunta, se llega a la conclusión de que no afecta ni contraria en forma alguna las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, por el contrario, establece bases para ejecutarla y hacerla cumplir, para hacerla accesible a quien solicite información del Municipio, que se cumpla mediante los mecanismos y formas que el en el reglamento se detallan; mismo que además fomenta la cultura de acceso a la información a la ciudadanía y nuestros funcionarios, lo cual viene a traer consigo la posibilidad efectiva del logro del objetivo y espíritu de la Ley Estatal referida. Por todo lo anterior la acción ejercitada por el ICAI debe declararse improcedente, pues no deben limitarse las facultades legislativas propias por su naturaleza al R. Ayuntamiento de Saltillo, Como es su facultad reglamentaria, reconocida por la Constitución”

Por su parte, el H. Congreso del Estado, mediante escrito de fecha primero de marzo del año en curso, compareció en el presente procedimiento de acción de inconstitucionalidad, quien en su carácter de tercero interesado y representado por el Presidente de la Junta de Gobierno, Licenciado Horacio de Jesús del Bosque Dávila, manifestó, en síntesis que:

“..... al señalarse por el ICAI al Poder Legislativo del Estado, como tercero interesado en la presente Acción de Inconstitucionalidad, corresponde determinar si en realidad esta Soberanía, le merece dicho carácter, por lo cual, a fin de contar con un marco referencial que permita dilucidar la consideración que se hace, de atenderse a lo dispuesto por los artículos 13, fracción III y 79 de la ley de Justicia Constitucional Local,.....de lo anterior se colige que con la expedición del Reglamento antes precisado, no se contraviene la constitucionalidad de las normas expedidas por el Congreso , habida cuenta que la controversia objeto de la presente acción de inconstitucionalidad se suscita entre el Instituto de Acceso a la Información Pública y el R. Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila , por un Reglamento expedido por este último. En ese orden de ideas, no debe considerarse a este H. Congreso como tercero interesado, en virtud de que la resolución que eventualmente recaiga en la presente controversia, no afectaría de forma alguna a esta soberanía.”

SEXTO.- Recibido el informe, el Magistrado instructor mediante auto de fecha veinticuatro de marzo del presente año, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 81, de la Ley de Justicia Constitucional Local, respectivamente, ordenó dar vista el Procurador General de Justicia del Estado con el escrito de demanda, y el informe rendido, para que, hasta antes de la citación para sentencia, formulara el pedimento correspondiente y concedió a las partes un plazo de cinco días a fin de que formularan alegatos. Concluido el plazo concedido a las partes para alegatos, mismos que formularon, por escrito, tanto el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, como el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, y finalizado el procedimiento; mediante auto de fecha siete de abril, se citó a las partes para sentencia, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 158, cuarto párrafo, de la Constitución Política del Estado; 2 y 76, de la Ley de Justicia Constitucional Local.

SEGUNDO.- En los términos del artículo 6, de la Ley de Justicia Constitucional Local, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o la falta de la misma y la Constitución del Estado, en base al principio de supremacía constitucional, y por vía de consecuencia, declarar su validez o invalidez, o en su caso, declarar la inconstitucionalidad por omisión.

TERCERO.- En el presente caso, las partes no hicieron valer causa de improcedencia alguna; y no obstante ello, este Tribunal Constitucional Local, previo estudio que de oficio ha realizado al respecto, no advierte ninguna causal de improcedencia, por lo que habrá de analizarse el fondo de la demanda de mérito.

CUARTO.- En primer término, se aborda el análisis de la legitimación procesal activa y pasiva, así como la de los terceros interesados, por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente.

A este respecto, el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Justicia Constitucional Local, establece:

“ Se podrán promover contra cualquier norma y en forma abstracta para tutelar intereses jurídicos, legítimos o difusos previstos en la Constitucional Local, por:IV.- El organismo público autónomo, por conducto de quien le represente legalmente, con relación a la materia de su competencia.”

Por su parte, el artículo 13, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública prevé:

“ El Instituto podrá promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales, en los términos que establece la Constitución y demás disposiciones aplicables.”

En este contexto legal, al ser el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública un organismo público autónomo, se concluye que el mismo está legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad, en los términos de la Ley de Justicia Constitucional Local, aprobada, promulgada y publicada, con posterioridad a la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se precisa que la “representación” es una institución de origen civil, que cuenta con normas específicas, y al ser adoptada por el derecho público adquiere matices diferentes y reglas distintas. Además, respecto de los procesos constitucionales, el artículo 14, de la Ley de la Materia expresamente dispone:

“En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario”.

Criterio que encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a. XVI/97, consultable en la página 466, del Tomo VI, Agosto de 1997, Novena Epoca, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA REPRESENTACIÓN DEBE PREVEERSE EN LA LEGISLACIÓN QUE LA RIGE Y EN CASOS EXCEPCIONALES DEBE PRESUMIRSE.-- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, existen dos formas para tener por acreditada la representación de las partes: a) Porque derive de la legislación que las rige; y b) Porque en todo caso se presuma dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario. Atento los dos supuestos que prevé la norma y conforme al orden lógico y jurídico en que los propone, para acreditar la representación de quien actúa en nombre del ente público, debe estarse primero a lo dispuesto por la legislación ordinaria que prevé las facultades y sólo en caso de duda, en virtud de la deficiente regulación o laguna legislativa, o por alguna situación análoga, y siempre que existan elementos que lo permitan, deberá presumirse dicha representación. Esto lleva a considerar que la presunción aludida no puede darse de primer momento, pues sería erróneo considerar que opera en cualquier circunstancia y con independencia de las normas que reglamentan la legitimación del funcionario representante, pues esto llevaría al extremo de hacer nula la regla establecida en la primera parte del primer párrafo del citado artículo 11, ya que de nada serviría atender a la regulación normativa ordinaria, si de cualquier manera se presumiría

válida la representación, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo, por el simple hecho de acudir a la vía y ostentarse con esas facultades”.

De lo anterior se desprende que la acción de inconstitucionalidad promovida por el Consejero Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se hace valer por parte legitimada para ello.

Igualmente, de acuerdo con las documentales existentes en autos, se advierte que la parte demandada, Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, compareció a través del C. José Roberto Cárdenas Zavala, en su carácter de Síndico del mencionado Ayuntamiento, carácter que acredita mediante copia certificada del Acta de Cabildo número 1203/01/2006, de fecha primero de enero del año dos mil seis, en la que se hizo constar la protesta de los Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Saltillo, y entre los cuales se encuentra el C. José Roberto Cárdenas Zavala.

Por su parte, el H. Congreso del Estado, en su carácter de tercero interesado, compareció a través del Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila, en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Congreso Local, mismo que acreditó a través de copia certificada del acuerdo emitido por el referido Congreso, y en el que se declara formalmente constituida la Junta de Gobierno de la Quincuagésima Séptima Legislatura, así como la integración de la misma, señalándose en el punto tercero del precitado acuerdo que el Diputado Horacio de Jesús del Bosque Dávila presidiría la Junta de Gobierno de la Quincuagésima Séptima Legislatura.

Resueltas las referidas cuestiones de orden preferente, este Tribunal Constitucional Local, procede a realizar el análisis de los argumentos en que la actora sustenta la acción de inconstitucionalidad que promueve.

QUINTO.- El Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad genérica, plantea la posible contradicción (*total*) del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, fundando su acción en lo dispuesto por los artículos 6, 8 fracción III, 72, 73 fracción IV, de la Ley de Justicia Constitucional Local, por incompetencia legislativa del Ayuntamiento de Saltillo, al emitir un reglamento en materia de acceso a la información pública.

De la demanda de mérito, se advierte que el actor omite precisar el precepto legal y supuesto del mismo que en el caso considera se actualiza; no obstante ello, este Tribunal Constitucional Local en suplencia de la queja, y atendiendo a los motivos de invalidez expuestos, colige que el sustento legal de la acción intentada lo es el artículo 71, fracción I, de la Ley de Justicia Constitucional Local, en el que se prevé que a través de la acción genérica de inconstitucionalidad puede reclamarse la incompetencia legislativa, pues así lo señala el accionante en la foja dos de su demanda, expresando que existe incompetencia legislativa del Municipio de Saltillo, para emitir un reglamento en materia de acceso a la información pública.

Asimismo, de la referida demanda se advierte que el Instituto, en la foja 21 del escrito relativo, señala: “ *Con el fin de presentar las inconsistencias y antinomias que presentan las disposiciones del mencionado Reglamento Municipal en relación con la Ley de Acceso a la Información Pública que deriva directamente de la Constitución local, a continuación me permito exponer un cuadro ilustrativo: INCONSISTENCIAS DEL REGLAMENTO DE SALTILLO CON LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA* “

Lo anterior permite concluir que el Instituto cuestiona también, en lo particular, el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo. Por tanto, en suplencia de la queja este Tribunal estima que de los motivos de invalidez expuestos, se reclama también, en lo particular, la posible contradicción del Reglamento de Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado.

SEXTO.- Delimitada en sus términos la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, procede analizar ahora, si a la luz de las disposiciones legales, la expedición del Reglamento de Acceso a la Información Pública por el Municipio de Saltillo, constituye un acto realizado al margen de la facultad reglamentaria del Municipio en mención.

A.- Al efecto, en atención a la materia de la acción de inconstitucionalidad que ahora se resuelve y, como preámbulo a los argumentos torales que más adelante se expresan, es conveniente citar el texto del artículo 115, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

“los municipios, con el concurso de los Estados, y cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpieza, mercados y centros de abasto, panteones, rastro, calles, parques y jardines, seguridad pública y los demás que las legislaturas locales determinen, según las condiciones territoriales y socio económicas de los propios Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera”.

Asimismo, el artículo 158-U, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

“Los Ayuntamientos tendrán las competencias, facultades y obligaciones siguientes:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

1. Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establezcan las leyes en materia municipal.

2. Intervenir en el proceso legislativo constitucional u ordinario de conformidad con los artículos 59, 62 y 196 de esta Constitución.

3. Promover ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Promover ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad locales a que se refiere el artículo 158 de esta Constitución.

5. Formular, aprobar, controlar y evaluar el Plan de Desarrollo Municipal, con arreglo a la ley.

6. Nombrar entre los munícipes, comisiones permanentes y temporales, para la atención de los asuntos públicos, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia y la reglamentación respectiva.

7. Actualizar la información demográfica, económica y social que coadyuve a la mejor toma de decisiones de gobierno y colaborar con las autoridades federales y estatales en la formación de censos y estadísticas de toda índole.

8. Conceder licencias hasta por quince días para separarse en lo individual de sus cargos, al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término no mayor de quince días. En el caso de que las ausencias excedan de los plazos señalados, se requerirá autorización del Congreso del Estado.

9. Dictar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, las resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, con arreglo a la ley.

10. Aprobar, con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, los actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, con arreglo a la ley.

11. Integrar un Comité Municipal de Seguridad Pública y organizar rondines de seguridad y tranquilidad social. Para tal efecto, el presidente municipal aprobará la designación y el funcionamiento del personal que integre los rondines de seguridad pública, los que tendrán el carácter de policía auxiliar.

12. Turnar al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, las renunciaciones y las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los miembros de los ayuntamientos y de los Concejos Municipales, para que se resuelva sobre las mismas, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y demás disposiciones aplicables. En estos casos, el Ayuntamiento respectivo deberá dar aviso al Ejecutivo del Estado.

II. En materia de administración pública municipal:

1. Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal. En éste último caso, el Ayuntamiento notificará al Congreso la creación de la entidad paramunicipal.

El Congreso del Estado podrá crear entidades paramunicipales sólo a iniciativa del Ayuntamiento interesado.

2. Celebrar, con arreglo a la ley, convenios y contratos que fueren favorables o necesarios en los distintos ramos de la administración pública municipal, con los gobiernos federal, estatal y otros gobiernos municipales de la entidad o de otras entidades.

3. Aprobar, cada año, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, el cual será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne.

4. Nombrar y remover al secretario del Ayuntamiento, al tesorero municipal y demás funcionarios de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal y sin menoscabo del servicio profesional de carrera en el Municipio.

5. Nombrar al titular del órgano de control interno municipal. Podrán establecerse contralorías sociales.

6. Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia.

7. Establecer el Servicio Civil de Carrera Municipal, el cual es un sistema de administración del personal, que debe contener las reglas, requisitos, criterios y parámetros para el ingreso, el desarrollo laboral y el retiro, con el objetivo de que los funcionarios municipales logren su profesionalización y aseguren un plan de vida y de carrera.

8. Organizar cursos, seminarios y programas de educación y capacitación continua tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales.

III. En materia de desarrollo urbano y obra pública:

1. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de las reservas territoriales municipales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional, en estos se deberá asegurar la participación de los Municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten el ámbito territorial de los Municipios;

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

j) Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios, en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Planear y regular, en el ámbito de sus competencias y dentro de sus jurisdicciones respectivas, el desarrollo de centros urbanos situados en territorios municipales que pertenezcan también a otras entidades federativas y que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, con apego a la ley federal de la materia y lo dispuesto por la fracción VI del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. Acordar la división territorial del municipio, determinando las unidades políticas y administrativas y su denominación.

4. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes inmuebles por causa de utilidad pública.

5. *Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente.*

6. *Participar en la creación y administración de las zonas ecológicas y áreas naturales protegidas de competencia local.*

7. *Aprobar el programa municipal de obra pública; así como convenir y contratar su ejecución.*

8. *Participar conjuntamente con los organismos y dependencias oficiales competentes, en la planeación y aplicación, en su caso, de inversiones públicas federales y estatales.*

9. *Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes.*

IV. En materia de servicios públicos municipales:

1. *Prestar los servicios públicos municipales siguientes:*

a) *Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

b) *Alumbrado público;*

c) *Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

d) *Mercados y centrales de abasto;*

e) *Panteones;*

f) *Rastro;*

g) *Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

h) *Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la policía preventiva municipal;*

i) *Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.*

2. *Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la calidad en la prestación de los servicios públicos.*

3. *Crear, con arreglo a la ley, los órganos operadores necesarios para prestar los servicios públicos municipales.*

4. *Aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que éstos presten los servicios públicos municipales.*

V. En materia de hacienda pública municipal:

1. *Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio, estableciendo un órgano de funciones de control y evaluación del gasto público municipal.*

2. *Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos correspondiente a cada ejercicio fiscal.*

3. *Discutir y analizar el Presupuesto de Egresos del Municipio y aprobarlo a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior a su ejercicio y disponer su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difundirlo por los medios más amplios de que se disponga.*

4. *Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales.*

5. *Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación, los proyectos de contratación de créditos que afecten los ingresos de la administración municipal.*

6. *Aprobar los estados financieros mensuales que presente el tesorero municipal y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado, cada tres meses.*

7. *Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública de la hacienda municipal, integrada por los informes trimestrales de origen y aplicación de los recursos públicos, mismos que deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes al término del trimestre que corresponda; asimismo verificar la presentación de la cuenta pública del sector paramunicipal.*

8. *Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las leyes fiscales y conforme a los principios de equidad, proporcionalidad y capacidad contributiva.*

9. *Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo.*

10. Aceptar herencias, legados o donaciones que se hagan al Municipio, siempre que no sean onerosas; en caso contrario solicitar autorización al Congreso para aceptarlas.

11. Aprobar los movimientos de altas y bajas en el inventario de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

VI. En materia de desarrollo económico y social:

1. Conceder subsidios, apoyos administrativos o estímulos fiscales, en los términos de la legislación de la materia, con la finalidad de impulsar la actividad económica del municipio, así como el establecimiento de nuevas empresas y la generación de empleos.

2. Promover y apoyar los programas estatales y federales de desarrollo económico y de creación de empleos.

VII. En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas:

1. Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.

2. Velar por el mantenimiento y conservación del patrimonio histórico, cultural y ecológico del Municipio.

3. Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

4. Promover y procurar la salud pública en el Municipio y auxiliar a las autoridades sanitarias estatales y municipales en la planeación y ejecución de sus disposiciones.

5. Prevenir y combatir los juegos prohibidos, la vagancia, el alcoholismo, la prostitución, la farmacodependencia y toda actividad que implique una conducta antisocial, con el apoyo de las distintas dependencias oficiales.

6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales en materia electoral, de cultos y de protección integral a menores.

7. Organizar y promover la instrucción cívica que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones.

VIII. En materia de participación ciudadana y vecinal:

1. Formular programas de organización y participación social que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio.

2. Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de los habitantes interesados en la solución de la problemática municipal y en la formulación del Plan de Desarrollo Municipal.

3. Promover la organización de asociaciones de ciudadanos.

4. Reglamentar y establecer las bases que organicen la participación, colaboración y cooperación de los vecinos en la prestación, construcción y conservación de los servicios y obras públicas.

5. Establecer e instrumentar mecanismos efectivos, funcionales y democráticos de participación comunitaria directa para la toma de decisiones fundamentales hacia el interior del gobierno municipal.

IX. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.”

También se obtiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Coahuila de Zaragoza, permite a las legislaturas locales, conferir a los Municipios otras funciones o servicios, además de los señalados en el texto legal transcrito.

En este sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública señala a los municipios como entidades obligadas a proporcionar la información pública, al expresar en su artículo 24 que: “*En general, todas las entidades públicas deberán informar por lo menos.....*”; y en la fracción V indica: “*Sin perjuicio de lo previsto en la fracción I de este artículo, los ayuntamientos deberán informar:.....*”.

También la precitada ley establece que la entidad pública obligada podrá crear unidades de atención o comités interinstitucionales para dar trámite a las solicitudes; tal y como se desprende del texto de sus artículos 21, 28 y 29, en los que se establece:

“ARTÍCULO 21. EL SUJETO OBLIGADO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Todas las entidades y sus servidores públicos son sujetos obligados a proporcionar la información pública.

Las entidades públicas tienen la obligación de administrar, conservar y preservar la documentación pública, en los términos de la ley de la materia.

La función de acceso a la información pública, se basa en los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo”.

“ARTÍCULO 28. LA PETICIÓN DIRECTA ANTE LA ENTIDAD PÚBLICA. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información ante la entidad pública que la tenga. Dicha entidad tendrá la obligación de proporcionar la información, a menos de que en su adscripción exista una unidad de atención o un comité interinstitucional que se encargue en forma sencilla, pronta y expedita del trámite de las solicitudes correspondientes, en los plazos previstos por esta ley”.*

“ARTÍCULO 29. LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES. *Las entidades públicas designarán de entre sus servidores públicos, al responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas.*

Se podrán crear unidades de atención a comités interinstitucionales, según lo acuerde el superior jerárquico de la entidad pública que corresponda. Este acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en donde se establecerá la organización y funcionamiento de dichas unidades o comités.”

Ahora bien, el texto del Reglamento cuya inconstitucionalidad se reclama, en su artículo 1º se establece como objeto del mismo, el siguiente:

“ reglamentar , en el ámbito municipal, lo relativo a los órganos de administración, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a las personas el acceso a la información pública, de conformidad con la autonomía municipal así como las bases establecidas en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, apartados A, B, C, N, Ñ, U, DE LA Constitución Política del Estado de Coahuila, 104 fracción III, 174 y 181 y demás relativos del Código municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.”

De igual forma, del contenido total del mencionado Reglamento, se desprende que en el mismo se contienen, en 78 artículos, disposiciones tendentes a hacer efectivo al derecho de libre acceso a la información pública que, elevado a la categoría de garantía individual, se consagra en el artículo 7 de la Constitución Local.

Lo anterior es así, toda vez que:

- En el *Capítulo Primero*, denominado “*Disposiciones Generales*”, se establece el objeto del mencionado ordenamiento, mismo que fue transcrito en líneas precedentes; así como los lineamientos relacionados con el resguardo y entrega de información. En dicho capítulo, se observa que, respecto del orden y resguardo de información y documentos, se establece que ello se realizará *en cumplimiento a las atribuciones y obligaciones que la ley establece*. Asimismo, en el artículo 10 se prevé que las unidades y las dependencias de la administración municipal atenderán a lo dispuesto por la *legislación estatal correspondiente*, en lo relativo a la emisión, elaboración, suscripción, fundamentación y motivación de los actos, acuerdos y resoluciones que emitan.

- En el *Capítulo Segundo*, se contempla la existencia de la *Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal* y sus atribuciones. Disposiciones que resultan acordes con lo establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 28 , 29 y 30.

- El reglamento que se controvierte, en sus *Capítulos Tercero, Cuarto y Quinto*, hace referencia a los principios que rigen la información pública, pues en los mismos, se establecen las normas relativas a las obligaciones de las Dependencias de la Administración Pública Municipal en materia de información pública; a la forma en que se contribuirá con el fomento a la cultura de transparencia y el acceso libre a la información.

- El capítulo Sexto, referente a la Información Pública Mínima, reproduce lo dispuesto por el artículo 24, en lo relativo, de la Ley de Acceso a la Información Pública.

- En el *Capítulo Séptimo*, el Municipio de Saltillo, regula el trámite de las solicitudes de información pública, ante la Unidad, así como las acciones internas que habrán de realizarse para la atención de tales solicitudes.

- En los capítulos Noveno y Décimo se establece, respectivamente, el concepto de datos personales, así como para atender lo relacionado con la clasificación de información, la información reservada y la información confidencial.

- Por último, en el Capítulo Décimo Primero, el Municipio determina la forma en que habrán de sancionarse las violaciones al reglamento, así como la legislación que al efecto habrá de observarse.

Así, del contenido del Reglamento en cita, se obtiene que en el mismo, no se legisla la materia de acceso a la información pública, sino por el contrario, sus disposiciones están encaminadas a dar cumplimiento a las normas constitucionales y legales en esa materia.

Por otra parte, no pasa inadvertido para quienes ahora resuelven, que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, durante la sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de mayo del año dos mil cinco, emitió recomendaciones generales a las entidades públicas para la correcta aplicación del acceso a la información pública, cuyo resumen ejecutivo fue publicado en el ejemplar número 49, del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veintiuno de junio del año dos mil cinco; en el que se contiene el rubro denominado: “**RECOMENDACIONES PARTICULARES A MUNICIPIOS**”, en cuyo inciso a. se establece:

“ **Crear y poner en marcha un Reglamento de Acceso a la Información Municipal.** Es de gran utilidad que la autoridad municipal apruebe un reglamento municipal de acceso a la información pública en que establezca los derechos y obligaciones que tienen tanto los ciudadanos como el gobierno municipal, en materia del uso y la administración de toda la información que se encuentre en posesión de la autoridad municipal. Dicho reglamento deberá basarse en los principios contenidos en los artículos séptimo y octavo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. “

A mayor abundamiento, la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 19 de septiembre del año 2003, establece:

“... las entidades que prevea la ley deberán establecer los mecanismos necesarios, para que cualquier persona tenga libre acceso a la información pública...”

Por tanto, la expedición del Reglamento de Acceso a la Información Pública por el Municipio de Saltillo, constituye precisamente un mecanismo para facilitar a los ciudadanos el acceso libre a la información pública en poder del Municipio; por ello, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, al emitir las recomendaciones a que se ha hecho mención, reconoce la facultad del Municipio para regular los aspectos relacionados con información pública que se encuentre en su poder, así como para que, a través del instrumento regulador que expida, se creen las unidades de atención necesarias y las bases para su funcionamiento, a fin de cumplir cabalmente con las obligaciones del Municipio derivadas de la Constitución Política del Estado en materia de información pública, así como a la Ley de la materia.

Por lo anterior, resulta inconcuso que el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, es acorde con la Constitución Política Local, en lo relativo a su facultad reglamentaria, habida cuenta que, en general, a través del mismo, el Ayuntamiento de Saltillo, únicamente establece las bases a fin de hacer efectiva la garantía del libre acceso a la información pública, por lo que inopinadamente el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, demanda la inconstitucionalidad del mencionado ordenamiento, resultando así infundada la acción de inconstitucionalidad que intentó, pues no ha de soslayarse que el Municipio de Saltillo **no reglamenta el acceso a la información pública, sólo establece las bases para que, a través de la Unidad, se de cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales en esas materias.**

B.- En lo atinente a las “*inconsistencias y antinomias*” que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, asevera presenta el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, el accionante señala en primer término que:

1.- El artículo 25 del referido Reglamento, “*Se señalan disposiciones que van en contra de la antiformalidad como por ejemplo el hecho de que las solicitudes de información se realicen a través de representante se tendrá que acreditar la personalidad con carta poder firmada por dos testigos, ratificada ante fedatario público*”.

A este respecto, la Ley de Acceso a la información Pública establece:

“ARTÍCULO 8º. LOS PRINCIPIOS QUE GARANTIZAN EL ACCESO EFECTIVO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Las entidades públicas, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información pública, deberán observar los principios siguientes:.....

III. El acceso antiformal se regirá por:

1. *La finalidad del derecho sobre la formalidad inesencial.*
2. *La formalidad esencial para garantizar la autenticidad, confiabilidad, seguridad y validez del derecho.*
3. *La subsanabilidad, razonabilidad y proporcionalidad del acceso.”*

“ARTÍCULO 11. EL PRINCIPIO ANTIFORMAL DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El acceso antiformal o esencial a la información pública tiene por objeto impedir que los actos o formalidades inesenciales obstaculicen el ejercicio del derecho.

Los requisitos para acceder a la información deberán ser subsanables, razonables y proporcionales en función de la finalidad del derecho.

El antiformalismo no excluye el debido procedimiento para acceder a la información pública, mucho menos implica la inobservancia del principio de documentación pública que toda entidad pública debe cumplir para dejar testimonio de lo acontecido en la vida pública del estado.”

En relación a lo anterior, la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 19 de septiembre del año 2003, establece:

“Como parte fundamental del garantismo en materia de acceso a la información, el antiformalismo representa un elemento sine qua non. El antiformalismo nos obliga a entender a las formas respecto a su finalidad, y no simplemente, a la forma por sí misma. Es decir, el antiformalismo de los procedimientos revierte una necesidad de interpretación finalista, debiendo tomar en cuenta los objetivos que persiguen los requisitos formales, ya que con frecuencia, los formalismos innecesarios interrumpen el desarrollo normal del ejercicio de un derecho. La razonabilidad es un antídoto natural contra el formalismo burocrático. Representa un instrumento para la consagración del garantismo en materia de libre acceso a la información. Este principio sirve para efectuar un control de la efectividad del derecho de libre acceso a la información. Representa, además, un sistema de seguridad del garantismo en materia de libre acceso a la información; sistema de seguridad, que en el caso que sea necesario aplicarlo, estará sustentado no en aspectos meramente jurídicos, sino por el contrario, en aspectos de principios y valores razonables.

Otro de los principios que forma parte indispensable del garantismo, a partir del antiformalismo, lo es el de la subsanabilidad. Las entidades deben de contar con plenas facultades de subsanación de defectos en las peticiones de acceso a la información, cuando sean por su índole subsanables.”

De ello, se obtiene que el principio de “antiformalismo” constituye un mecanismo de protección al derecho constitucional de información pública, con el fin de obtener un funcionamiento ágil y eficaz en lo relativo a la información pública.

Sin embargo, el Reglamento de Acceso a la información pública del Municipio de Saltillo, en su artículo 25, establece que: *“Las personas que no puedan realizar personalmente la solicitud de información o no puedan acudir a entregarla, podrán realizarla a través de un representante mediante carta poder debidamente firmada ante dos testigos anexando copias de (sic) oficiales de identificación; para personas morales a través de instrumento público.”*

Del mencionado texto se advierte que, contrario a lo sostenido por el accionante, el referido precepto legal en forma alguna exige que el solicitante de información acredite la personalidad ante el Municipio de Saltillo; sino por el contrario, lo que señala es que en caso de imposibilidad del peticionario, éste podrá realizar la solicitud a través de persona diversa, a favor de la cual extenderá una carta poder al efecto; de lo que se infiere que el referido dispositivo, lejos de obstaculizar el libre acceso a la información lo facilita en aquellos casos en que el peticionario no esté en posibilidad de acudir directamente a realizar la solicitud de información pública, ello entendiéndose de personas físicas; pues no ha de soslayarse que el antiformalismo no excluye el

debido procedimiento para acceder a la información pública; amén de que la disposición reglamentaria en comento, atiende además la hipótesis de que el interesado directo no pueda acudir a entregar la solicitud de información, misma que es necesaria a fin de que la entidad de que se trate, esté en aptitud de proporcionar, en su caso, la información solicitada.

En este orden de ideas, no se advierte contradicción alguna entre el primer supuesto del artículo 25 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, con la Constitución Política del Estado, y por consecuencia, con la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por lo que concierne al segundo supuesto contenido en el precitado dispositivo reglamentario, relativo a las personas morales, respecto de las cuales se establece que podrán realizar solicitud de información a través de representante y mediante instrumento público; se precisa que la persona moral, en virtud de su naturaleza jurídica requiere de la "representación necesaria", pues forzosamente precisa de una persona física que exprese y manifieste su voluntad, de manera que, entratándose del derecho a la información pública, toda persona moral que la solicite, deberá realizarlo a través de una persona física (gerente, administrador, apoderado); sin embargo, en este caso, especial atención merecerán aquéllas solicitudes de información que presenten personas físicas a nombre de una persona moral, pues no por el simple hecho de así manifestarlo el peticionario se habrá de atender en sus términos la misma, habida cuenta, que de ser así, cualquier sujeto podría señalar que comparece a nombre de una persona moral a efecto de obtener información. Entonces, no resulta incorrecto que entratándose de personas morales, quien a nombre de ellas solicite información pública, deba acreditar la autorización de aquella para tal efecto, y precisamente a través de instrumento público.

En esa virtud, el segundo supuesto de la disposición reglamentaria en comento, resulta acorde con la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la forma y el conducto por el que las personas morales habrán de presentar la solicitud de información pública.

2.- Considera también el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, que el artículo 35 del Reglamento de mérito, contradice lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información Pública, argumentando que la disposición reglamentaria señala que: "*La entrega de la información deberá realizarse en texto.*" Sin embargo, el accionante carece de razón al respecto, toda vez que el precepto señalado en primer término, únicamente contempla la posibilidad de que la información se entregue en texto, al establecer en su segundo párrafo que: "*La entrega de la información podrá realizarse en texto, y, en su caso, por medio magnético. En caso de que sea proporcionada en forma verbal, la Unidad acreditará, por cualquier medio, su entrega.*"

De lo transcrito se obtiene que en la redacción del mencionado artículo, se utiliza la palabra "**podrá**" (*modo y tiempo del verbo "poder" que expresa una facultad*) y no el verbo "**deberá**" (*modo y tiempo del verbo "deber" que expresa una orden*) que es imperativo; por lo cual, el texto reglamentario que se analiza, no es contrario a lo señalado en la Ley de Acceso a la Información Pública, por cuanto en su artículo 33 establece que la información se proporcionará a elección del solicitante en forma verbal o escrita; amén de que el segundo párrafo del artículo 35 en cita, contempla también la forma verbal en que se proporcionará la información; por lo que no existe la pretendida contradicción con la Constitución Política del Estado.

3.- Como una tercera contradicción, el Instituto señala la contenida en el artículo 36 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, en el que asevera se establece un término mayor para la contestación de las solicitudes.. que el que establece la ley.

Sobre este tópico, precisa señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública establece:

"ARTÍCULO 46. LA GARANTÍA DE CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Toda solicitud de información pública deberá ser contestada en forma positiva o negativa en un plazo no mayor de diez días hábiles a su presentación.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez días hábiles de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, la entidad pública

deberá comunicar al interesado, antes del vencimiento del plazo de diez días, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional.

En ningún caso el plazo excederá de veinte días hábiles.”

Por su parte, el artículo 36 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, señala:

“La Unidad notificará al interesado, dentro de los veinte días hábiles siguientes de la presentación de su solicitud, sobre el otorgamiento de la información y los mecanismos para poder acceder a ella, bien sea para consulta directa, que por sí (sic) misma no genera pago de algún derecho, o bien mediante reproducciones que en su caso deberán de cubrirse el pago de derechos correspondientes conforme lo establece el artículo 21 de este ordenamiento. Una vez que se acredite el pago, la Unidad entregará la información solicitada en la forma en que lo permita el documento.”

Ahora bien, necesario es puntualizar que la Constitución Política del Estado, en el cuarto párrafo, del artículo 7º, eleva el derecho a la información pública al rango de garantía individual de los coahuilenses, misma que se sustenta, entre otros principios, en el de *El acceso libre, gratuito, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información*. Principio que se encuentra regulado por la Ley de Acceso a la Información Pública, misma que, a efecto de garantizar el derecho a la información pública, establece entre otros, los lineamientos relacionados con la temporalidad de la información; es decir los plazos en que la misma debe ser proporcionada ya en forma positiva, ya en forma negativa, consagrando en la fracción V del artículo 8, que el *principio de acceso pronto se regirá por el breve acceso a la información pública, los plazos razonables y la oportunidad*.

En este orden de ideas, toda norma legal referente a ese tema, debe atender los principios que rigen la garantía de acceso a la información pública, ya que en caso contrario, existiría contravención al dispositivo constitucional.

Por tanto, a la luz de las disposiciones relativas a la Ley de Acceso a la Información Pública antes precisadas y en base al principio de supremacía constitucional local, se obtiene que, efectivamente, el Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo al señalar un plazo mayor al establecido por la Ley de Acceso a la Información Pública, para dar respuesta a la solicitud de información pública en poder del mencionado Municipio, presenta antinomia con lo establecido por los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo cual, en los términos del artículo 6, de la Ley de Justicia Constitucional Local, procede declarar la invalidez del mencionado artículo 36, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo.

4.- Una diversa contradicción del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, la hace consistir el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en que con lo preceptuado en el artículo 64 se contraviene el principio de máxima publicidad de la garantía de acceso a la información pública; sin embargo, el accionante omite señalar la razón por la cual estima vulnerado el referido principio de máxima publicidad.

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional Local, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 40, de la Ley de Justicia Constitucional Local, procede a suplir la citada deficiencia en que incurrió el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Al efecto, en primer término se precisa que el referido artículo 64, textualmente señala:

“Es responsabilidad de los servidores públicos municipales notificar inmediatamente al titular de la dependencia, cuando tengan conocimiento o indicios de que la entrega de cierta información puede atentar contra la estabilidad y permanencia del orden público, integridad del R. Ayuntamiento, contra la gobernabilidad democrática, terceros o el bien público.”

Ahora bien, el principio constitucional de acceso libre a la información pública se rige por la obligación constitucional de transparencia de la entidad pública de proporcionar la información solicitada, y que esté o deba estar a disposición de la ciudadanía.

No obstante ello, el garantismo en materia de libre acceso a la información pública tiene limitantes, mismas que la propia constitución consagra en las fracciones III y IV, del cuarto párrafo, del artículo 7º Constitucional en cita, por cuanto que señala: *“III.- La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público*

establezca la ley en sentido estricto, IV.- La protección de datos personales.”, y sobre las cuales, la exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 19 de septiembre del año 2003, establece:

“ Otro principio de suma importancia que se sustenta dentro del garantismo, es el de la interpretación restrictiva de las causas de inadmisión, que incluye la protección de los datos personales y la protección del interés público por razones de seguridad, hacienda pública, etc....”

En este orden de ideas, se advierte que en el texto del precepto reglamentario que se controvierte, se contienen disposiciones tendentes a reservar información del Municipio de Saltillo; empero, también se observa que tal reserva se hará en los casos en que se tenga conocimiento o indicio de que la entrega de la información solicitada puede vulnerar la estabilidad o permanencia del orden público, la gobernabilidad democrática, el bien público o la integridad del Ayuntamiento de Saltillo, lo cual no contradice los dispositivos constitucionales aplicables, habida cuenta que la reserva que en tal precepto se contiene, es tendente a preservar las instituciones del Estado y sus funciones primordiales para garantizar las libertades fundamentales de la sociedad; como así se establece en la referida exposición de motivos: “...es preferible guardar secreto de la información en beneficio de los valores que salvaguarda el estado democrático de derecho; todo lo anterior, permitiría que en todo caso siempre exista una razón democrática para declarar la reserva de la información pública.... la razón democrática enseña que no existen derechos ni libertades absolutas. Cuando la publicidad de una información pone en riesgo la seguridad de todos los ciudadanos, es lógico y razonable que la misma se reserve a fin de no afectar la convivencia social, valor que toda sociedad democrática pretende salvaguardar....”

Por tales razones se concluye que el artículo 64 del Reglamento de Acceso a la Información Pública, no contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 7º y 8º, de la Constitución Política del Estado de Coahuila.

5.- Por último, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, señala que entre el artículo 76 del Reglamento de Acceso a la información pública del Municipio de Saltillo, y el numeral 40 de la Ley del Instituto de Coahuilense de Acceso a la Información Pública existe antinomia, sin precisar en que consiste la misma.

Con independencia de tal omisión, este Tribunal Constitucional Local, aborda el análisis de los mencionados preceptos, estableciendo en primer término el contenido de cada uno de los numerales en cita.

“Artículo 76.-

Las violaciones (sic) que se incurran en la aplicación del presente reglamento serán sancionadas por la Contraloría Municipal conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 40.-

El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:IV. En materia de acceso a la información pública:6. Sancionar a los servidores públicos por violación al derecho de acceso a la información pública, en los términos de la ley de la materia”.

Del texto reglamentario en cita, se desprende que la Contraloría Municipal será la autoridad competente para sancionar, en su caso, cualquier violación al Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo.

Ahora bien, no ha de soslayarse que el mencionado reglamento se encuentra dirigido a las Unidades que conforman la Administración Pública Municipal y que los sujetos obligados lo son la Administración Pública Municipal, los Órganos Desconcentrados o Descentralizados, Entidades Paramunicipales Regidores y Síndicos del Ayuntamiento de Saltillo, como así se establece en el artículo 2, fracciones III y XIII del precitado Reglamento que es un cuerpo normativo interno, expedido para cumplir con la obligación de proporcionar la información pública en poder del Municipio de Saltillo; por lo que siendo así, corresponde al propio Municipio, a través de la dependencia competente, fincar la responsabilidad e imponer la sanción administrativa correspondiente, por incumplimiento a los preceptos reglamentarios, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales, la cual en sus artículos 3, fracción VIII y 53, establecen: “Los Ayuntamientos Municipales y sus

Dependencias son autoridades competentes para aplicar la referida ley. Corresponderá a los titulares de las dependencias estatales o municipales, o a los directores o sus equivalentes en las entidades del sector paraestatal y paramunicipal, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos subalternos y, a la contraloría estatal y a los órganos municipales de control, y a los que hagan sus veces en los Poderes Legislativo y Judicial y a los organismos públicos autónomos, vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las dependencias”

En este contexto, es incuestionable que corresponde al Municipio de Saltillo, sancionar las violaciones a su Reglamento de Acceso a la Información Pública; y por ende, lo dispuesto por el artículo 76, no contradice lo establecido por el artículo 40, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, habida cuenta que la imposición de sanciones de carácter administrativo, corresponde al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Como sustento de lo anterior, se cita por analogía, la siguiente Jurisprudencia:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA, DESCENTRALIZADA Y DE LOS MUNICIPIOS. LAS FACULTADES PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS Y APLICAR LAS SANCIONES COMPETEN AL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y A LOS MUNICIPIOS, RESPECTIVAMENTE, Y NO AL LEGISLATIVO (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL). La citada disposición,

en cuanto faculta al Congreso del Estado de Morelos para conocer del procedimiento de responsabilidad administrativa y sancionar a **servidores públicos municipales** y del Estado por virtud de las denuncias o quejas ciudadanas que en esa materia se presenten por violación a los principios de imparcialidad, probidad, profesionalismo, honestidad, eficiencia, lealtad y austeridad en el servicio público, es inconstitucional, porque se aparta de los principios que en materia de responsabilidades de los **servidores públicos** se desprenden del título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente de sus artículos 108 y 113, de los cuales se infiere que en concordancia lógica con la naturaleza administrativa de esa materia, tanto el procedimiento como la sanción -ambos administrativos-, corresponden, por regla general, al superior jerárquico del servidor público administrativo a quien se atribuye la infracción, o bien, a un órgano específico del propio nivel de gobierno, de modo que si el Congreso Local se atribuye esas facultades a través de la reforma impugnada, rompe con el equilibrio de poderes que la Constitución Local debe guardar conforme a lo establecido por los artículos 41, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Registro No.** 189594. **Localización:** Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Mayo de 2001. Página: 702. Tesis: P./J. 67/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional

Consecuentemente, carece de razón el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, al considerar inconstitucional el artículo 76, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, pues el mismo, al igual que los artículos 77 y 78, no presentan contradicción alguna con los artículos 7 y 8 de la Constitución Política Local.

SÉPTIMO.- Realizado el análisis de los preceptos que conforman el Reglamento de Acceso a la Información del Municipio de Saltillo, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de Tribunal Constitucional Local, advierten que el mencionado ordenamiento, en el Capítulo Octavo, denominado “ Del Procedimiento del Recurso de Inconformidad”, contiene los artículos 44 y 45, que disponen, respectivamente, lo siguiente:

“ Las respuestas que emita la Unidad, que nieguen o limiten el acceso a la información y que las personas estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el Recurso de Inconformidad previsto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

“ El Recurso de inconformidad se sujetará a las bases y formalidades previstas en la el (sic) Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza”.

Sin embargo, no pasa inadvertido para quienes ahora resuelven, que la Ley de Acceso a la Información Pública, en el Apartado Tercero, del Capítulo Tercero, establece un sistema de medios de impugnación, en el que se prevé:

“ARTÍCULO 48. EL DERECHO A IMPUGNAR. Toda persona tiene derecho a un recurso para reparar las violaciones al acceso a la información pública, de acuerdo a la garantía de la tutela judicial efectiva.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

- I. El recurso de reconsideración.
- II. El recurso para la protección del acceso a la información pública.
- III. La acción para la protección del derecho a la intimidad de las personas.”

“ARTÍCULO 49. LAS BASES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Toda persona tiene derecho al recurso de reconsideración conforme a las bases siguientes:

- I. Procede contra todo acto u omisión de la entidad pública.
- II. Se interpondrá ante el superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable, dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acto o de que se tenga conocimiento del mismo.
- III. Este recurso será optativo cuando se trate del requerimiento previsto en el artículo 47 de esta ley.
- IV. Se deberá garantizar un acceso sencillo, eficaz, esencial, pronto y expedito al recurso, en los términos del artículo 8 de esta ley.
- V. La aplicación restrictiva de las causas de inadmisión.
- VI. Se dará la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y alegar.
- VII. En todo caso, el recurso se deberá resolver en un plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que se presentó.”

“ARTÍCULO 50. LAS FORMALIDADES DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. **Estar dirigido al superior jerárquico del titular de la entidad pública responsable.**
- II. Señalar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal, así como estampar su firma o huella digital.
- III. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.
- IV. Precisar el acto u omisión y la autoridad responsable del mismo.
- V. Señalar la fecha en que se hizo la notificación o sabedor del acto.
- VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados.
- VII. Acompañar, en su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente.
- VIII. Ofrecer y aportar, en su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se impugnen, debiendo acompañar las documentales con las que cuente”.

“ARTÍCULO 51. LA SUBSANABILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La autoridad deberá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso, adolezca su escrito de impugnación. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días contados a partir de la notificación.

Cuando el recurso sea notoriamente improcedente, se desechará de plano”.

“ARTÍCULO 52. LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. La resolución del recurso de reconsideración deberá estar por escrito debidamente fundada y motivada.

En los casos en que se confirme la negativa a liberar información, la autoridad estará obligada a especificar los recursos e instancias con los que cuenta el quejoso para hacer valer sus medios de defensa”.

“ARTÍCULO 53. EL RECURSO PARA LA PROTECCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El recurso para la protección del acceso a la información pública, podrá interponerse contra las resoluciones que pongan fin al recurso de reconsideración. La omisión de resolver también se podrá impugnar.

Deberá presentarse ante el Instituto, observando en lo conducente las formalidades previstas para el recurso de reconsideración y las demás disposiciones aplicables en el reglamento respectivo.

El recurso para la protección del derecho a la intimidad de las personas, se sujetará a la ley de la materia”.

“ARTÍCULO 54. LA GARANTÍA DE IMPUGNAR POR LA VÍA JUDICIAL. La persona agraviada tendrá el derecho de acudir al órgano jurisdiccional competente para hacer valer lo que a su derecho corresponda, en los términos de la ley de la materia.”

“ARTÍCULO 55. LA REGLAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El Instituto reglamentará los recursos previstos en este apartado, de acuerdo con los principios previstos en la Constitución y esta ley.”

En este contexto legal, se advierte que la referida Ley de Acceso a la Información Pública, consagra el recurso de reconsideración como medio para impugnar las acciones positivas o negativas de los sujetos obligados a proporcionar información pública, que sean contrarios al derecho de libre acceso a la información pública, y establece las bases para la interposición, tramitación y resolución del mismo; y señala, además, que corresponde al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública reglamentar los recursos previstos en la precitada ley.

Así, el recuso de inconformidad a que se refiere el Reglamento del Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, contenido en el artículo 46, resulta contrario a las disposiciones de la Ley de la Materia, con lo cual se excede la facultad reglamentaria del Municipio, al introducir un medio de impugnación no previsto por la precitada Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que el referido precepto reglamentario, contradice lo preceptuado por los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Consecuentemente, quienes ahora resuelven, en ejercicio de la facultad conferida por la Ley de Justicia Constitucional Local, en su artículo 40, para suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios, estiman procedente, por las razones expuestas, declarar la invalidez de los artículos 44 y 45 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, en los términos del artículo 6, de la Ley de Justicia Constitucional Local.

OCTAVO.- Determinada la invalidez de los artículos 36, 44 y 45, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Justicia Constitucional Local, los efectos de la presente resolución, en lo relativo, son invalidatorios y vinculan a todos los órganos estatales y municipales, y sus efectos serán generales a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta del Municipio de Saltillo.

El Ayuntamiento del referido Municipio, deberá cumplir cabalmente esta resolución al día siguiente de la notificación legal de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Pleno del Tribunal Constitucional Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, fue competente para conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerando Sexto, Apartado B, inciso 3, y Séptimo, **se declara la invalidez, única y exclusivamente**, de los artículos 36, 44 y 45, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo.

TERCERO.- En los términos y por los motivos expresados en el Considerando Sexto Apartado B, no ha lugar a declarar la invalidez total, del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, de la Ley de Justicia Constitucional Local, los efectos de la presente resolución, en cuanto a la invalidez de los artículos 36, 44 y 45 del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Municipio de Saltillo, son invalidatorios y vinculan a todos los órganos estatales y municipales, y sus efectos serán generales a partir del día siguiente de la publicación de la presente sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta del Municipio de Saltillo.

QUINTO.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 87, de la Ley de Justicia Constitucional Local, publíquese en forma íntegra la presente resolución en el Boletín de Información Judicial, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta del Municipio de Saltillo, en la que se publicó el Reglamento cuya invalidez se declara.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución por medio de oficio a las partes, en los términos establecidos por el artículo 22, de la Ley de Justicia Constitucional Local, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, durante la sesión celebrada el día dos de agosto del año dos mil seis, lo resolvieron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Constitucional Local, que estuvieron presentes, y firman por ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe, el día nueve de agosto del año dos mil seis, en que concluyó el engrose de la misma.

**MAG. LIC. GREGORIO ALBERTO PÉREZ MATA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC.
MIRIAM CÁRDENAS CANTÚ
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC.
JUAN ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC.
FERNANDO OROZCO CORTÉS
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC.
NATALIO RICARDO DÁVILA MOREIRA.
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC.
LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MONTALVO
(RÚBRICA)**

**MAG. LIC.
OSCAR AARÓN NÁJERA DAVIS
(RÚBRICA)**

**LIC. ANA GUADALUPE GONZÁLEZ SIFUENTES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
(RÚBRICA)**

**DECRETO QUE CREA LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA
DENOMINADA “MANUFACTURERA MANO
CON MANO MORELOS”**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se crea la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, denominada MANUFACTURERA MANO CON MANO MORELOS, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Fomento Económico, que tendrá por objeto diseñar, elaborar, almacenar, distribuir, comercializar, reparar y demás actividades relacionadas directa o indirectamente con la fabricación de protecciones y juegos infantiles metálicos.

ARTÍCULO 2. El domicilio legal de la Sociedad será en Saltillo, Coahuila.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PATRIMONIO DE LA EMPRESA**

ARTÍCULO 3. El patrimonio de la Empresa se integrará por:

- I. Aportación del Gobierno del Estado en calidad de socio mayoritario, con un mínimo del 75% de capital social.
- II. Aportación del Municipio de Morelos, Coahuila, con un 25% del capital social.
- III. Aportaciones permanentes, periódicas o eventuales de instituciones públicas, privadas o de particulares.
- IV. Donaciones, herencias y legados que se hicieran en su favor. Así como todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

**CAPÍTULO TERCERO
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**SECCIÓN PRIMERA
BASES LEGALES**

ARTÍCULO 4. La Empresa para su dirección y administración estará a cargo de un Consejo de Administración, que actuará como órgano colegiado y que se integrará de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado.
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Fomento Económico.
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Gobernador del Estado y que fungirá como Director General.
- IV. 6 consejeros por parte del Gobierno del Estado
- V. 2 Consejeros por parte del Municipio de Morelos.
- VI. Un Comisario, que será designado por el titular de la Secretaría de la Función Pública

**SECCIÓN SEGUNDA
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 5. El consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir el Reglamento Interior, estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones que correspondan a las diversas áreas operativas y de administración.
- II. Otorgar poderes generales o especiales al Director General.

- III. Establecer las políticas generales y definir las prioridades.
- IV. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la empresa, así como sus modificaciones.
- V. Establecer y ajustar los precios de las protecciones y juegos infantiles metálicos.
- VI. Aprobar y presentar a la Secretaría de Finanzas la cuenta pública de la empresa, en la forma y términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.
- VII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la empresa, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras.
- VIII. Aprobar, previo informe del Comisario, los estados financieros anuales de la empresa y autorizar la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- IX. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la empresa con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a las leyes de la materia.
- X. Proponer al Ejecutivo del Estado los convenios de fusión con otras empresas de participación estatal.
- XI. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo.
- XII. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma empresa.
- XIII. Dictar las disposiciones que norme la contratación, remuneración y prestaciones, que deben otorgarse a los trabajadores de la empresa.
- XIV. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebre con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos.
- XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario.
- XVI. Establecer los lineamientos que debe cumplir la empresa en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.
- XVII. Los demás que le confiera este Decreto u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 6. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la empresa.
- II. Formular los planes y programas de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la empresa y presentarlos para la aprobación del Consejo de Administración.
- III. Formular los programas de organización y administración.
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la empresa.
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la empresa se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la fabricación de las protecciones y juegos infantiles metálicos.
- VII. Recabar la información y los elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la empresa, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma.
- VIII. Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar los objetivos propuestos.
- IX. Presentar trimestralmente al Consejo de Administración, el informe de actividades, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros.

- X. Establecer los mecanismos de evaluación, que destaquen la eficiencia y eficacia en el funcionamiento de la empresa y presentar al Consejo de Administración los resultados de dicha evaluación, por lo menos dos veces al año.
- XI. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que soliciten la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública.
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo de Administración.
- XIII. Celebrar y otorgar toda clase de actos.
- XIV. Ejercitar acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la empresa.
- XV. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas.
- XVI. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.
- XVII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización del Consejo de Administración.
- XVIII. Sustituir o revocar poderes generales y especiales
- XIX. Las demás que señalen el presente Decreto y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO LA COMISARÍA

ARTÍCULO 7. La empresa contará con un Comisario que será designado por el titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

ARTÍCULO 8. El Comisario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Practicar auditorías y evaluaciones a la empresa, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones.
- II. Vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio de la empresa, se realice de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y directrices aprobados.
- III. Analizar los estados financieros y las de carácter administrativo por períodos trimestrales o antes si lo considera conveniente, previa notificación.
- IV. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración.
- V. Supervisar permanentemente las operaciones de la empresa.
- VI. Las demás que le confiera este Decreto u otras disposiciones.

CAPÍTULO QUINTO RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 9. Las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores se regirán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 10. Se considera personal de confianza a quienes realicen funciones de dirección, fiscalización y administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Los estatutos de la empresa deberán ser emitidos dentro de los 90 días hábiles siguientes a aquél en que entre en vigor el presente decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila a los diecisiete del mes de agosto del año 2006.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL**

**LIC. LUIS GERARDO GARCÍA M.
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y
CULTURA**

**PROFR. JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DE FINANZAS

**LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA**

**ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DE FOMENTO
ECONÓMICO**

**C.P. JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)**



**DECRETO QUE CREA LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA
DENOMINADA “MANUFACTURERA MANO
CON MANO SIERRA MOJADA”**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Se crea la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria, denominada MANUFACTURERA MANO CON MANO SIERRA MOJADA, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizada a la Secretaría de Fomento Económico, que tendrá por objeto diseñar, elaborar, almacenar, distribuir, comercializar, reparar y demás actividades relacionadas directa o indirectamente con la fabricación de mobiliario escolar.

ARTÍCULO 2. El domicilio legal de la Sociedad será en Saltillo, Coahuila.

**CAPÍTULO SEGUNDO
PATRIMONIO DE LA EMPRESA**

ARTÍCULO 3. El patrimonio de la Empresa se integrará por:

- I. Aportación del Gobierno del Estado en calidad de socio mayoritario, con un mínimo del 75% de capital social.
- II. Aportación del Municipio de Sierra Mojada, Coahuila, con un 25% del capital social.

- III. Aportaciones permanentes, periódicas o eventuales de instituciones públicas, privadas o de particulares.
- IV. Donaciones, herencias y legados que se hicieran en su favor. Así como todos los demás bienes o ingresos que adquiriera por cualquier otro medio legal.

CAPÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

SECCIÓN PRIMERA BASES LEGALES

ARTÍCULO 4. La Empresa para su dirección y administración estará a cargo de un Consejo de Administración, que actuará como órgano colegiado y que se integrará de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo del Estado.
- II. Un Presidente Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Fomento Económico.
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Gobernador del Estado y que fungirá como Director General.
- IV. 6 consejeros por parte del Gobierno del Estado
- V. 2 Consejeros por parte del Municipio de Sierra Mojada.
- VI. Un Comisario, que será designado por el titular de la Secretaría de la Función Pública

SECCIÓN SEGUNDA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5. El consejo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Expedir el Reglamento Interior, estableciendo la estructura orgánica, facultades y funciones que correspondan a las diversas áreas operativas y de administración.
- II. Otorgar poderes generales o especiales al Director General.
- III. Establecer las políticas generales y definir las prioridades.
- IV. Aprobar los planes, programas y presupuestos de la empresa, así como sus modificaciones.
- V. Establecer y ajustar los precios del mobiliario escolar.
- VI. Aprobar y presentar a la Secretaría de Finanzas la cuenta pública de la empresa, en la forma y términos que establezca la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.
- VII. Aprobar la concertación de obligaciones para el financiamiento de la empresa, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras.
- VIII. Aprobar, previo informe del Comisario, los estados financieros anuales de la empresa y autorizar la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- IX. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que deba celebrar la empresa con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, los que en todo caso deberán sujetarse a las leyes de la materia.
- X. Proponer al Ejecutivo del Estado los convenios de fusión con otras empresas de participación estatal.
- XI. Autorizar la creación interna de comisiones o grupos de trabajo.
- XII. Autorizar la creación de comités o subcomités técnicos especializados, los cuales estarán integrados por personal de la misma empresa.
- XIII. Dictar las disposiciones que norme la contratación, remuneración y prestaciones, que deben otorgarse a los trabajadores de la empresa.

- XIV. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se celebre con las dependencias o entidades federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos.
- XV. Analizar y aprobar en su caso, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario.
- XVI. Establecer los lineamientos que debe cumplir la empresa en materia de acceso a la información, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.
- XVII. Los demás que le confiera este Decreto u otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA DIRECCIÓN GENERAL

ARTÍCULO 6. El Director General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la empresa.
- II. Formular los planes y programas de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la empresa y presentarlos para la aprobación del Consejo de Administración.
- III. Formular los programas de organización y administración.
- IV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la empresa.
- V. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la empresa se realicen de manera articulada, congruente y eficaz.
- VI. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas que aseguren la continuidad en la fabricación del mobiliario escolar.
- VII. Recabar la información y los elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la empresa, a fin de mejorar las gestiones y acciones de la misma.
- VIII. Establecer los sistemas de control interno necesarios para alcanzar los objetivos propuestos.
- IX. Presentar trimestralmente al Consejo de Administración, el informe de actividades, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros.
- X. Establecer los mecanismos de evaluación, que destaquen la eficiencia y eficacia en el funcionamiento de la empresa y presentar al Consejo de Administración los resultados de dicha evaluación, por lo menos dos veces al año.
- XI. Proporcionar la información y dar acceso a la documentación que soliciten la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de la Función Pública.
- XII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo de Administración.
- XIII. Celebrar y otorgar toda clase de actos.
- XIV. Ejercitar acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la empresa.
- XV. Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas.
- XVI. Emitir y negociar títulos de crédito, conforme a la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.
- XVII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, previa autorización del Consejo de Administración.
- XVIII. Sustituir o revocar poderes generales y especiales
- XIX. Las demás que señalen el presente Decreto y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO CUARTO LA COMISARÍA

ARTÍCULO 7. La empresa contará con un Comisario que será designado por el titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

ARTÍCULO 8. El Comisario tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Practicar auditorías y evaluaciones a la empresa, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones.
- II. Vigilar que la administración de los recursos que integran el patrimonio de la empresa, se realice de acuerdo con lo que disponga la ley, los programas y directrices aprobados.
- III. Analizar los estados financieros y las de carácter administrativo por períodos trimestrales o antes si lo considera conveniente, previa notificación.
- IV. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración.
- V. Supervisar permanentemente las operaciones de la empresa.
- VI. Las demás que le confiera este Decreto u otras disposiciones.

CAPÍTULO QUINTO RELACIONES LABORALES

ARTÍCULO 9. Las relaciones laborales entre la empresa y sus trabajadores se regirán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 10. Se considera personal de confianza a quienes realicen funciones de dirección, fiscalización y administración.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Los estatutos de la empresa deberán ser emitidos dentro de los 90 días hábiles siguientes a aquél en que entre en vigor el presente decreto.

DADO en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila a los diecisiete del mes de agosto del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

SECRETARIO DE GOBIERNO

SECRETARIO DE FINANZAS

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DE DESARROLLO
SOCIAL**

**SECRETARIO DE LA FUNCIÓN
PÚBLICA**

**LIC. LUIS GERARDO GARCÍA M.
(RÚBRICA)**

**ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES
(RÚBRICA)**

**SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y
CULTURA**

**SECRETARIO DE FOMENTO
ECONÓMICO**

**PROFR. JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)**

**C.P. JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:

NÚMERO 56.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, para que desincorpore del dominio público, un área municipal ubicada en el Fraccionamiento San Patricio, a fin de permutar dicho inmueble a favor de la C. Lidia Guadalupe de León Ramos, como compensación por la afectación de un terreno de su propiedad, con motivo de la ampliación de la Carretera a Los González.

La superficie del mencionado predio municipal es de 261.90 M2., con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: Mide 15.10 metros y colinda con área comercial del Fraccionamiento San Patricio.

Al Sur: Mide 25.20 metros y colinda con área municipal.

Al Oriente: Mide 15.30 metros y colinda con propiedad de la C. Lidia Guadalupe de León Ramos.

Al Poniente: Mide 13.00 metros y colinda con calle Paseo de las Gardenias.

Esta superficie se encuentra inscrita a favor del Municipio de Saltillo, en el Registro Público de Saltillo, Coahuila, bajo la Partida 4434, Libro 45, Sección I de fecha 14 de junio de 1993.

El inmueble propiedad de la C. Lidia Guadalupe de León Ramos, que fue afectado con motivo del alineamiento de la Carretera Los González, tiene una superficie de 290.36 M2. y las siguientes medidas:

Al Norte: 13.50 metros.

Al Sur: 09.50 metros.

Al Este: 25.25 metros.

Al Oeste: 25.25 metros.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble y cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el Ayuntamiento, conforme a lo que señalan los Artículos 273 y 276 del Código Financiero para los Municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el Ayuntamiento no podrá formalizar la operación, hasta en tanto el propio Congreso del Estado declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los quince días del mes de agosto del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

RAÚL XAVIER GONZÁLEZ VALDÉS.
(RÚBRICA)

DIPUTADA SECRETARIA.

SILVIA GUADALUPE GARZA GALVÁN.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ LUIS ALCALÁ DE LA PEÑA.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 16 de Agosto de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

PERIODICO OFICIAL

INDICADOR

Se publica MARTES Y VIERNES
Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

Director:

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ

Subdirector:

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Hacienda del Estado en vigor, se cobrará la siguiente:

TARIFA

AVISOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS

Por cada palabra en primera o única inserción \$1.00 (UN PESO 00/100 M.N.). Por cada palabra en inserciones subsecuentes \$0.51 (CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.N.).

Por publicación de avisos de registro de fierro de Herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura \$387.00 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

NOTA IMPORTANTE:

Las iniciales, signos o cantidades numéricas se computarán como una sola palabra.

SUSCRIPCIONES

Por un año \$1,352.00 (MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Por seis meses \$676.00 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Por tres meses \$355.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Número del día \$14.00 (CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados hasta 6 años \$51.00 (CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Números atrasados de más de 6 años \$97.00 (NOVENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

Códigos, Leyes, Reglamentos, Suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$125.00 (CIENTO VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.).

Publicación de Balances o Estados Financieros \$495.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

Los suscriptores deberán recoger sus ejemplares en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Periférico Luis Echeverría No. 350 Col. República Poniente. Saltillo, Coahuila.

Tel. y Fax (844) 4-30-82-40